

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, y de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes categories like 'PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS' and 'ULTRAMAR'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), atendiendo á la imperiosa necesidad que existe de reducir en breve plazo la dotación actual de aspirantes del Colegio Naval militar y reformar el sistema de ingreso que hoy rige, pues de conservar una y otra vendría á producir aquel establecimiento en un corto número de años, según el cálculo formado, un considerable exceso de Oficiales sobre el personal que necesitará la Armada en dicho tiempo, no solo conservando en actividad todo el material existente, sino aun suponiendo en este un aumento prudencial, exceso que gravaría sin utilidad al Erario; y en vista de las razones que expone V. E. en su oficio núm. 59 de 9 de Enero próximo pasado, como Subinspector del Colegio, al remitir el informe original y estados formados por el Director de dicho establecimiento, proponiendo detalladamente los diversos sistemas que con objeto de remediar aquel mal pudieran adoptarse; considerando que de continuar el sistema ordinario de ingreso que hoy rige, y el derecho que pudiera suponerse adquirido por los pretendientes inscritos en las listas, no podrían estas quedar extinguidas, según ha sido el ánimo del Gobierno al dictar la Real orden de 3 de Mayo de 1863, hasta una época lejana, en cuyo intervalo habrá producido el Colegio un excesivo número de Guardias marinas; que por otra parte el sistema de oposiciones adoptado hoy como absoluto en todas las Academias militares, aunque en escala menor en nuestro Colegio Naval desde 1860, ha proporcionado un plan de jóvenes aprovechadísimos, y que dicho sistema envuelve además una gran economía para el Erario, toda vez que los aspirantes admitidos por este medio solo permanecen en el Colegio tres semestres, mientras que los de plaza ordinaria, procedentes de las listas, tienen que devengar cuando menos cinco por la diferencia de conocimientos que en uno ú otro caso se les exige; y finalmente, que no hay razón plausible ni causa justificada para prescindir de la utilidad y ventajas que el Gobierno se proponga al dar nueva organización á dicho establecimiento naval; oido sobre tan importante asunto el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien S. M. dictar las siguientes disposiciones:

1.º Se reducirán á 60 plazas la dotación fija de aspirantes del Colegio Naval.

2.º Se declara el sistema de oposición como único y exclusivo para el ingreso en aquel establecimiento, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

3.º La oposición deberá girar únicamente sobre las materias que abraza el examen actual de ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del plan de estudios vigente.

4.º Para los pretendientes que no se hallan inscritos en las listas queda limitada la edad máxima para el ingreso á 16 años en vez de los 17 hoy señalados, como consecuencia de quedar suprimido á la entrada el examen de las trigonometrías.

5.º Se exigirá al ingreso el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés hasta traducirlo, leerlo y escribirlo.

6.º Las plazas de gracia, cuya lista es la única que queda existente, no podrán exceder de cuatro, y se considerarán como supernumerarias, obligando á los que opten á ellas á prestar al ingreso examen de las mismas materias que abraza la oposición, y sujetos á las prescripciones de edad mínima y máxima que están fijadas para los demás aspirantes.

7.º Se permitirá que ingresen en 1.º de Julio próximo por el sistema que estaba en práctica, y solo por esta vez, á los siete pretendientes de las listas á quienes correspondía y ya han sido convocados; y si estos difieren ó renuncian, á los que sigan en el orden de lista.

8.º Con objeto de llevar á cabo esta organización, se convocará desde luego á un concurso de oposición para cubrir 20 plazas de aspirantes en 1.º de Julio del corriente año, reformando su programa con arreglo á las disposiciones que anteceden, y se verificará igual concurso para el mismo número de plazas en los dos semestres subsiguientes.

Sin embargo de las disposiciones que quedan dictadas, y con objeto de atender de la mejor manera posible las esperanzas que abrigasen para tener ingreso por el sistema hasta aquí seguido los jóvenes que actualmente se hallaban inscritos en las listas de pretendientes, les concede S. M. por gracia especial el que, si concurren á las oposiciones que en lo sucesivo se verifiquen, puedan contar la edad máxima de ingreso hasta los 17 años, sin dispensa de un solo día; y que en igualdad absoluta de circunstancias

con los demás que se presenten á concurso, sean preferidos para ocupar plaza de aspirantes en el caso de resultar aprobados mayor número que el de las vacantes que se hayan de cubrir en el semestre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.

RUBALCAVA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 del mes actual, que establece nueva forma de ingreso en el Colegio naval militar, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 15 de Mayo venidero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes de oposición para cubrir 20 plazas de aspirantes que deberán ingresar en 1.º de Julio del presente año, fijándose el día 30 de Marzo del mismo como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas de los jóvenes que desean asistir al concurso como oponentes, y en las cuales deberán expresar precisamente las señas de su domicilio.

Las condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en dichos exámenes son las siguientes:

1.º No contar menos de 13 años de edad ni más de 16, excepto aquellos oponentes que hoy pertenecan á las listas de pretendientes que caducan por la nueva forma de ingreso, para los cuales la edad máxima será de 17 años; sirviendo de base para la fijación de estas edades la que cuentan los oponentes el día en que se abren los cursos semestrales, ó sea el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, sin dispensa de un solo día de curso.

2.º Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el examen que el reglamento del Colegio prefiere para el ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del Plan de estudios vigente, exigiéndose también á los oponentes el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés.

3.º Para ser aprobados deberán alcanzar los oponentes las censuras de Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno en las materias que el reglamento prefiere para el ingreso, ó iguales censuras en las materias principales que constituyen el estudio de los dos primeros semestres.

4.º Si el número de oponentes aprobados excede al de plazas que hayan de cubrirse, serán preferidos para ocupar vacante en igualdad de censuras aquellos que hubiesen pertenecido á las listas de pretendientes de la anterior organización.

5.º Las solicitudes de los que aspiren á tomar parte en este concurso se dirigirán á este Ministerio dentro del plazo antes citado, y documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio en su art. 8.º modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema, y conservase aun en el referido Colegio la documentación que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia, sin perjuicio de acompañar una copia de su partida de bautismo para justificación de la edad.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.

RUBALCAVA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana. Leer y escribir al dictado. Gramática castellana. Geografía de España y nociones de la general. Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.

Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto. Cantidad, número y unidad. Sistema de numeración. Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Idem de las fracciones ordinarias. Descomposiciones en factores simples y compuestos. Máximo común divisor y mínimo múltiplo. Condiciones de divisibilidad de los números. Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos, con especialidad de los sexagesimales. Fracciones decimales, exactas, periódicas y mixtas. Conversión de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.

Conversión de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales, y al contrario. Sistema métrico decimal, y conversión á las medidas antiguas y vice versa.

Elevación á potencia y extracción de raíces. Raíces racionales y aproximaciones. Razones, equidiferencias y proporciones. Progresiones.

Reglas de tres simple, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto, y de aligación. Operaciones con cantidades positivas ó negativas. Logaritmos vulgares, su teoría, formación de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.

Aplicación de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto. Suma, resta, multiplicación y división. Fracciones y sus operaciones. Máximo común divisor y mínimo múltiplo. Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.

Discusión de los valores en los particulares de solución negativa ó de las formas

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas. Eliminación y fórmulas generales para la resolución de las mismas.

Principio de los límites. Desigualdades y limitación de valores. Problemas indeterminados. Ecuaciones de condición.

Solución de una ecuación con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas. Potestades y raíces. Operaciones con los radicales. Eliminación de los radicales.

Cantidades imaginarias. Exponentes negativos y fraccionarios. Ecuaciones del segundo grado y discusión de las mismas.

Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo. Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto. Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo. Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos. Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes. Teoría de las líneas paralelas. Valor de la suma de los ángulos de un triángulo. Casos de igualdad de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, ó inscribir un círculo en este. Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales. Trazar sobre una línea un segmento capaz de un ángulo dado. Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional. Triángulos semejantes. Casos de semejanza en los triángulos. Propiedades del triángulo rectángulo. Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razón. Clasificación de los polígonos. Valor de sus ángulos. Propiedad de los polígonos semejantes. Relación del diámetro á la circunferencia. Áreas de los polígonos y círculos.

Determinación de las áreas de superficies irregulares. Condiciones que determinan la posición de un plano. Líneas perpendiculares y paralelas á los planos. Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro. Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad. Prismas, sus clases, superficie. Cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona. Tetraedros semejantes. Poliedros semejantes, cuerpos regulares. Relación de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura. Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

De la esfera, su superficie, la de una zona. Dos composiciones del prisma en tetraedros. Volúmenes de la pirámide y cono. Idem del tronco de pirámide. Idem de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico. Relación de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas. Volúmenes de los cuerpos irregulares.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita.

Art. 8.º Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en la forma siguiente:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres, y la de casamiento de estos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, según las leyes del reino.

3.º Obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á es e con 8 rs. diarios si fuere hijo de Oficial, y cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del Ejército, y con 12 rs. diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación, que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometan á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas existencias, renovado por semestres cumplidos.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia autorizada del Real despacho de su padre, que suplirá á la información judicial, y la obligación de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del Ejército solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Navarro Pacheco, vecino de la villa del Bonillo, en la provincia de Albacete, y en su nombre el Licenciado D. José Pascual, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio de 1861 desestimando la instancia del interesado en solicitud de que se revocase el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que le había negado derecho al dominio útil y redención del derecho de unos terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 16 de Octubre de 1853 acudió al Gobernador de Albacete el expresado D. José Navarro Pacheco manifestando que su padre D. Joaquin había poseído por arrendamiento un cuarto de la dehesa denominada Majadillas y otro titulado Cerro de Cabeza-morena, pertenecientes á la citada villa del Bonillo desde antes del año 1800 hasta 1847, en que falleció, continuando el exponente en el mismo disfrute hasta el día sin interrupción alguna; por lo que, siendo este un arrendamiento redimible dentro del plazo marcado en la ley de desamortización de 1855, pidió que se le devolviera por incoado á este fin el respectivo expediente para cada una de las fincas mencionadas:

Que en 30 de Mayo de 1856 acudió de nuevo el mismo interesado presentando por vía de justificación de sus pretendidos derechos: primero, dos certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, de los que aparece que Don Joaquin Navarro había entrado á poseer por arrendamiento en el siglo pasado los referidos terrenos que siguió disfrutando hasta el año de 1847, en que falleció, y continuó después y hasta la actualidad su hijo el D. José, habiendo pagado de renta anual por el cuarto de Majadillas, objeto del pleito, en el año de 1796 la cantidad de 936 rs.; en 1799, 658 rs.; en 1800, 4.011 rs.; en 1851, 4.200 rs., y en 1855, 1.800 reales: segundo, un documento privado firmado por los interesados y testigos en la villa del Bonillo á 15 de Junio de 1847, en el que Doña María de los Dolores Navarro Pacheco y su hermano el D. José declararon que en la partición de bienes de su difunto padre Don Joaquin se había adjudicado en su totalidad á dicho D. José el hereditario de labor y pasto titulado Pajar del Buitre, enclavado su mayor parte en el cuarto mencionado de Majadillas, el que por la consideración de pertenecer á los propios de la villa venia adjudicándose sin suerte desde el siglo pasado; pero siendo esto una gracia de la que el D. José quería hacer participante á su citada hermana, se comprometía á darla aprovechamiento en dicho cuarto en la forma que el mejor y mutuo acomodamiento de ganados reclamase:

Que remitido el expediente en tal estado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso esta, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que se ampliase con ciertos datos la instrucción del expediente, y al efecto se unieron al mismo los siguientes documentos:

1.º La partida de bautismo del D. José Navarro, por la que se acredita que nació en 9 de Noviembre de 1807, y que es hijo de D. Joaquin y Doña Jerónima Pacheco.

2.º Una certificación del Secretario interino del Ayuntamiento del Bonillo, en la que se dice, con referencia al libro de actas de dicha Municipalidad, que esta había acordado certificar que el aprovechamiento de las dehesas de que se trataba había sido el de pastos y hojas para los ganados, saca de leña y caza, sin interrupción ni contradicción de persona alguna.

3.º La diligencia que para el cotejo de las certificaciones presentadas por el interesado se extendió por el mencionado Ayuntamiento, de la que resulta que reunida esta corporación con asistencia del Procurador Sindico y Comisionado principal de Ventas de la provincia al efecto de hacer dicha compulsión, no pudo verificarse esta porque no existían expedientes relativos al disfrute de las fincas expresadas con anterioridad al año de 1811: que también faltaban los correspondientes á los años desde 1812 á 1818, el de 1821 y el de 1841, apareciendo respecto á los demás años que en 1811 fueron adjudicados á D. Joaquin Navarro los pastos de Majadillas, su entretiempo, cerros de Cabeza-morena en cantidad de 1.801 reales 9 mrs., y lo mismo en los siguientes, variando la cantidad de la renta desde 1.360 que se pagaron el año 1846 hasta el máximo de 4.388 rs. un maravedí, satisfechos en 1828: que en 1823, en que se acordó hacer la distribución de pastos á la suerte, no correspondieron al D. Joaquin los que son ahora objeto de la reclamación de su hijo el D. José, y adjudicados en la misma forma en 1834 le cupieron en suerte los de Majadillas; que habiendo fallecido el mencionado D. Joaquin en 1847, su hijo D. José pidió y le fueron adjudicados los pastos mencionados con su entretiempo por cantidad de 1.360 en dicho año, y de 1.460 rs. en 1848, apareciendo que en este último año no se hizo sorteo y fueron distribuidos los pastos por mutuo convenio, y que en ambos se había presentado Doña Dolores Navarro en solicitud de otros pastos independientes de su hermano el citado D. José en consideración á la adjudicación que había venido haciéndose á su tío D. Jorge Navarro: que la misma adjudicación se hizo el año de 1849 y los sucesivos hasta 1851 por cantidad de 1.348, 1.328, 1.330 y 1.400 rs.: por último, que habiéndose sorteado los pastos en 1855 y 1857, no correspondieron á D. José Navarro los de Majadillas y su entretiempo, si bien en este último año, á virtud de reclamación de este interesado mandó el Gobernador de la provincia que le fueran adjudicados; habiendo tenido lugar igual disposición respecto del entretiempo de Majadillas, que no había tocado en suerte al Navarro el año de 1838, ocurriendo también variedad en las rentas de estas adjudicaciones desde 1.328 rs. pagados en 1851 hasta 4.860 satisfechos en 1858:

4.º Un Comisionado principal de Ventas de la provincia, con presencia de esta diligencia, informó al Gobernador en el sentido de que era improcedente la pretensión de D. José Navarro; y remitidos estos antecedentes á la expresada Dirección general del Ministerio de Hacienda en su vista opinaron también que no podía accederse á la indicada solicitud:

Que en tal estado, y ántes de que se dictase resolución en el expediente, se unieron al mismo á instancia del interesado:

1.º Un certificado expedido por el Secretario del referido Ayuntamiento del Bonillo en 30 de Diciembre de 1859, en el que respecto á dicha adjudicación de pastos á los Navarros ofrece el mismo resultado que en las diligencias de cotejo y examen de expediente por dicha Municipalidad; pero expresándose en aquel que las cantidades pagadas por el

cuarto de Majadillas fueron la de 1.200 rs. en los años desde 1840 á 1848 en este, y el siguiente 1.260 reales, y 1.160 el año 1.850.

2.º Otro certificado del Secretario del Gobierno civil de Albacete, en que aparece, con referencia á las cuentas de propios del Bonillo y los testimonios de valores unidos á ellas, que en el año de 1798 se adjudicó á D. Joaquin Navarro la dehesa de Majadillas en 674 rs. 6 mrs., y su hoja en 456 rs. 6 mrs., y así en los demás años sucesivos hasta 1848, si bien variando las cantidades de la renta, haciéndose adjudicación de la misma dehesa al D. Joaquin en 1823, 1824 y 1841.

3.º Un testimonio dado por D. Francisco Muñoz, Escribano numerario del Bonillo, en que se insertan dos órdenes del Gobernador de Albacete de 30 de Mayo de 1857 y 20 del propio mes de 1838, mandándose que al hacer en dicha villa la adjudicación de pastos se respetase la propiedad del Navarro, sin hacer alteración alguna en el cuarto de Majadillas y su entretiempo cerro de Cabeza-morena.

4.º Una Real provision del Consejo de Castilla, dada en 3 de Enero de 1867, en la que se mandaba adjudicar á D. Joaquin Navarro y otros dos vecinos del Bonillo los sitios de Majadillas, abajadero llamado Maedo de Loriente y el titulado de Lorilla en la parte que les cupiese, según el número de sus ganados propios, por el correspondiente canon; apareciendo del mismo documento que al solicitarse por D. Joaquin Navarro la expresada adjudicación dijo que hasta 1805 se habían repartido y sorteado los terrenos en cuestión.

5.º Un informe evacuado por el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Albacete en el que dice haberle manifestado Doña Marta Gil, vecina del Bonillo, y algunos dependientes de la misma, que la Doña Marta y D. Pedro Ordóñez Moral, á quienes en 1855 se adjudicó el aprovechamiento del cuarto de Majadillas, le cedieron inmediatamente al D. José Navarro, habiéndole dicho además que la conservación y fomento del arbolado que se encontraba en Majadillas, se debía á la ganadería costada en esta dehesa por el referido Navarro.

6.º Una instancia de Navarro al Gobernador de Albacete en 13 de Mayo de 1857 en solicitud de que se respetase su antigua posesion en los ya referidos pastos, en la que exponía que el arbolado lo había conservado en fuerza de sacrificios, sobre lo que el Ayuntamiento de dicha villa de orden del Gobernador había informado que era cierto lo expuesto por Navarro, añadiendo el Regidor Sindico que según sus noticias el cuarto de Majadillas se había sorteado en uno ó dos años, si bien aquí á quien había tocado en suerte cedió su disfrute.

7.º Por último, otra instancia de Navarro, dirigida al mismo fin que la anterior, á la que se sigue un certificado que de orden del Alcalde del Bonillo expidió el Secretario de su Ayuntamiento en 22 de Abril de 1858 expresando que en el archivo de su cargo existían 23 expedientes de repartimiento y adjudicación de pastos de propios entre los vecinos ganaderos, correspondientes á los años de 1831 al 57, sin que en ellos apareciese el del año 1841; y un informe del referido Alcalde desfavorable á la instancia de Navarro, fundándose para ello en que la costumbre inmemorial había sido sortear dichos pastos, y aunque en algunos años se había omitido el sorteo, fué por convenio de los mismos ganaderos, de modo que D. José Navarro se hallaba en igual caso que los demás ganaderos del pueblo, y no podía pretender más derechos que estos sobre los intereses de la villa:

Que en vista de todos los antecedentes, la mencionada Asesoría general y dicho centro directivo fueron de opinión de que se denegase la solicitud hecha por el interesado; y de conformidad con estos pareceres, la Junta superior de Ventas, en sesión de 29 de Setiembre de 1860, acordó denegar la petición del D. José Navarro Pacheco, y declarar que no había lugar al pretendido dominio útil y mencionada redención:

Que en su consecuencia reclamó Navarro contra el expresado acuerdo, pidiendo al Ministro de Hacienda que le revocara en cuanto se refería al cuarto titulado Majadillas, pues respecto al cerro de Cabeza-morena renunciaba su pretension; y habiéndose ratificado la mencionada Dirección general en su precedente dictamen, recayó Real orden en 23 de Julio de 1861, por lo cual, de conformidad con dicho dictamen, se desestimó la nueva instancia de D. José Navarro, y mandó que en este asunto se estuviese á lo acordado por la referida Junta:

Vista la demanda contenciosa que contra la precedente Real resolución ha presentado en nombre del interesado, en el Consejo de Estado, el Doctor D. Rafael Monares, á quien despues ha sustituido el Licenciado D. José Pascual, con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y declare correspondiente al D. José Navarro el dominio útil y derecho á redimir el derecho del cuarto titulado Majadillas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el artículo 231 de la Instrucción de 31 del mismo mes y año para su ejecución y cumplimiento, en el cual se determina que igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declararon en venta, no excediendo de 1.400 rs.; entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada antes de 1800 hayan estado en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado:

Viste el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en el cual se declaran como censos, para los efectos de la misma, los arrendamientos anteriores á 1800 que, no excediendo de 1.400 rs. en su origen ó en el año último, hayan estado en poder de una misma familia desde la citada época, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores:

Visto el art. 44 de la misma ley, en que se previene que no se exija documento alguno ni prueba al que solicite la redención de un censo, excepto á los arrendatarios á que se contrae el citado art. 2.º; en los que será precisa la justificación documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta la de testigos, con intervención de la Hacienda y de las corporaciones á quienes pertenezcan los bienes:

Considerando que la adjudicación anual de una parte de los aprovechamientos naturales de la mencionada dehesa de Majadillas debería estimarse como una venta de estos frutos, y no como un arrendamiento propiamente dicho, aun cuando con este

nombre se hubiese otorgado, y no por repartimiento del Municipio ó por suerte ó convenio entre los ganaderos vecinos del Bonillo, como aparece que se ha verificado.

Considerando que aun en el supuesto de que hubiese existido el contrato de arrendamientos, y prescindiendo de sus interrupciones y de que no se ha acreditado que el precio no excediese de 1.100 reales ántes del año 1800, ó en los de 1854 y 1855, no son aplicables al presente caso las disposiciones de las leyes é instrucciones citadas porque no se adjudicaron al demandante, ni ántes á su padre, todos los aprovechamientos de la dehesa en cuestión, sino los pastos y hojas para los ganados, solamente reservándose todos los demás, como los de la leña y caza, á favor del comun de vecinos, ni por consecuencia la cantidad satisfecha puede servir para fijar la renta total de la dehesa cuya redención y dominio se solicita;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. José Navarro Pacheco, y en confirmar la Real orden reclamada, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1864, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de Belén y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por D. Isidro Artega Cervantes, D. Nicolás Cárdenas y Zayas y otros sobre posesión de un vínculo pendiente en virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Nicolás contra la sentencia de vista dictada por dicha Sala, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que D. Pedro Benedicto Horruiter otorgó testamento en 11 de Octubre de 1755, entre cuyas cláusulas se halla la que dice: «Mando que la casa de mi morada con la imagen de Señor San Pedro Alcántara que me vinculaba perpetuamente en Doña María Carrillo y en sus descendientes en esta conformidad: que viviendo la expresada la ha de gozar ella hasta su fallecimiento, y por su muerte ha de recaer en su hijo mayor y por la de este, dejando sucesión en el mayor, y así sucesiva y perpetuamente; y falleciendo alguno de los descendientes de la expresada sin sucesión, haya de recaer dicho vínculo con las antedichas cargas y obligaciones, en el pariente más cercano ó de la expresada Doña María Carrillo; y en el caso de extinguirse así mis parientes como los de Doña María Carrillo, es mi voluntad recaiga dicho vínculo en los hijos, nietos y descendientes de Don Manuel García Barreras.»

Resultando que falleció el D. Pedro Benedicto Horruiter, poseyó el vínculo Doña María Carrillo, sucediéndola en él sus descendientes por línea recta hasta recaer en D. José María Artega, que falleció en 5 de Julio de 1800 sin dejar sucesión, y en su virtud, previas ciertas diligencias, se confirió la posesión de la casa vinculada á D. Isidro Artega Cervantes, como hijo único de D. Joaquín Felipe Artega, segundogénito de D. Isidro Artega, padre del último poseedor, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviera:

Resultando que, llamados por los periódicos oficiales los que se consideraron con derecho á la vinculación de que se trata, comparecieron en tal concepto, D. Isidro Artega y Cervantes, D. Nicolás Cárdenas y Zayas y otros:

Resultando que el D. Isidro Artega y Cervantes, para fundar su pretensión de mejor derecho al vínculo, alegó: que fallecido sin sucesión el cuarto poseedor del mismo, quedó interrumpido el orden que inalterablemente venia observándose desde la fundación; y como á la sazón había muerto ya el hermano de aquel, y padre del D. Isidro, que había entrado á su vez, resultaba que este, único descendiente legítimo de Doña María Carrillo, su legítima abuela por la línea paterna, era á quien por derecho correspondía la sucesión en el vínculo, con arreglo á la cláusula de fundación, porque, mientras no se extinguiese la descendencia de Doña María, no tenían derecho á entrar en la sucesión, ni los otros parientes de la misma, ni los del fundador; porque este mandó que fuese perpetuo en aquella y sus descendientes; y al establecer que fallecido sin sucesión, alegue de los esposos de la Doña María Carrillo, recayese el vínculo en el pariente más cercano del fundador, se deducía que para que los parientes colaterales de este pudiesen optar á la posesión del vínculo, era indispensable que no existiese sucesor de ningún descendiente de la Carrillo:

Resultando que D. Nicolás Cárdenas y Zayas, otro de los opositores al vínculo, al solicitar que se declarase á su favor, expuso: que extinguida la sucesión directa de varón en varón por primogenitura en cuanto á la línea de Doña María Carrillo, había llegado el caso de dar la posesión del vínculo al pariente más cercano del fundador, que lo era el recurrente; porque como aquel no llamó á todos los descendientes de la Carrillo, sino solo al primogénito de cada poseedor, murió el último sin hijos, había cesado el derecho de los descendientes de aquella para entrar en la sucesión: que el fundador, al hacer el segundo llamamiento para el caso de extinguirse la sucesión directa de varones primogénitos, no lo hizo indiferentemente á sus parientes y á los de Doña María Carrillo, sino que empleando la partícula *á*, al decir *mis parientes más cercanos ó de la expresada*, llamó necesariamente á los unos con absoluta exclusión de los otros, y en primer lugar al más cercano de los suyos; de lo que se deducía que existiendo parientes del fundador debía darse la posesión al más cercano, y por consecuencia al D. Nicolás, que se hallaba en este caso.

Resultando que, después de haber alegado de su respectivo derecho los demás opositores, el Alcalde mayor dictó sentencia, por la que declaró corresponder el vínculo en cuestión á D. Isidro Artega y Cervantes; é interpuesta apelación por algunos de los interesados, la referida Sala segunda de la Real Audiencia en 10 de Febrero de 1863 falló que el mayorazgo fundado por Don Pedro Benedicto Horruiter, llamado á su sucesión á Doña María Carrillo, es de naturaleza de vínculo regular, y que su sucesión regular interin existan descendientes de aquella; y en su consecuencia que por muerte del último poseedor pasó por ministerio de la ley la posesión civil, real, vel quasi á D. Isidro Artega, como hijo mayor del segundogénito, hermano de dicho último poseedor, y en su virtud confirmó la sentencia apelada:

Resultando que D. Nicolás Cárdenas suplicó de aquella sentencia en el caso segundo del art. 19 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, mediante la que, al declararse que el mayorazgo era de agnación fúndida y de orden de sucesión regular interin existan descendientes de Doña María Carrillo, se había decidido sobre cosas no pedidas ni debatidas por las partes:

Y resultando que denegada la súplica, D. Nicolás Cárdenas interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, alegando proceder en el primer concepto con arreglo al caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y en cuanto á lo principal de la cuestión, por haberse contrariado lo dispuesto por el testador al hacer el segundo llamamiento, lo cual violaba las leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina de que la primera ley que debe guardarse en los mayorazgos y vinculaciones es la disposición del fundador; y que también lo había sido la doctrina de que en igualdad de grado y sexo la preferencia se ha de dar á la mayor edad:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que las cuestiones debatidas en estos autos en primera y segunda instancia han versado sobre la inteligencia de la cláusula de fundación del mayorazgo que se litiga, sosteniendo las partes diverso orden de suceder, y dando distinta inteligencia á los llamamientos hechos por el fundador:

Considerando que el extremo de la sentencia de la Audiencia en que decretó el orden de suceder al mayorazgo que fundó D. Pedro Horruiter es regular interin existan descendientes de Doña María Carrillo, ha resultado pretensiones sustentadas por las partes, y que las palabras de agnación fúndida que contiene la sentencia no son de valor ni efecto alguno, puesto que se rectifica por el orden regular de suceder que marca á continuación y que por lo tanto no procedía la súplica in-

terpuesta ni su denegación por consiguiente ha podido servir de motivo para este recurso:

Considerando que en la cláusula de fundación, léjos de aparecer claramente como la ley recopilada exige, que el fundador quisiese establecer un orden de suceder especial de rigurosa agnación y primogenitura, con exclusión de las hembras y de los segundogénitos de Doña María Carrillo, ántes por el contrario las palabras textuales y así sucesiva y perpetuamente, usadas después del llamamiento del hijo mayor sin distinción de sexos, revelan opuesto propósito, por lo que la Audiencia, al fallar según lo hizo, no infringió la cláusula de fundación que se invoca como ley de la materia:

Considerando que no hay infracción de las leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª del libro 10, tit. 17 de la Novísima Recopilación que se invocan, porque la 8.ª, que da á las hembras de mejor línea y grado preferencia á los varones más remotos para la sucesión en los mayorazgos, no es aplicable al caso que se cuestiona; y la 5.ª y 9.ª, que establecen la sucesión en los mayorazgos por representación, han servido precisamente de fundamento al fallo de la Audiencia, reconociendo el derecho de D. Isidro Artega en representación de su padre D. Joaquín Felipe Artega, segundogénito del penúltimo poseedor:

Y considerando que la doctrina que se cita como infringida no es exacta, porque ha de concurrir igualdad de línea, de grado y de sexo para que tenga lugar la preferencia por la mayor edad, además de no ser aplicable en concurrencia con D. Isidro Artega y Cervantes, descendiente de Doña María Carrillo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Nicolás Cárdenas y Zayas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 pesos que depositó para su interposición, la cual se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Menocos.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Anselmo de Urza.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Presidente de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1864.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento, en cuanto á José Manuel González, matriculado de mar, de la causa que se instruye en dicho Juzgado ordinario contra el González y otro por falsificación de la talla destinada á la medida de los mozos para el reemplazo del ejército:

Resolviendo que después de haberse formulado la acusación por el Promotor fiscal en la indicada causa pidiendo que se condenara á D. Manuel Bravo y José Manuel González á cuatro años y nueve meses de prisión menor y demás penas accesorias, se confirió traslado á los mismos; y el González, ántes de evacuarle, acudió al Juzgado de Marina para que oficiase de inhibición al de primera instancia en atención á que, según la cédula que acompañaba, era matriculado de mar, había redimido la primera campaña y tenía licencia para navegar en buques mercantes españoles, gozando por consiguiente de fuero:

Resultando que dirigió el oficio inhibitorio, el Juez de Cambados se negó á desprenderse del conocimiento de la causa alegando que González había delinquido en el ejercicio de su oficio de carpintero, independiente de la profesión de Marina: que la pena pedida contra él por el Promotor fiscal era aflictiva, y equivalía á las antiguas de minas, galeras, bombas y arsenales, debiendo entenderse por lo mismo que causal de desafuero; y que de accederse á la inhibición, se dividiría la contienda de la causa:

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en su reclamación fundándose en que González, por ser matriculado, goza indubitablemente de fuero: en que los delitos comunes de los mozos, que se atribuye á González, no es delito de los que causan desafuero, y que por lo tanto de él corresponde conocer á sus Jueces propios, los cuales están facultados para imponer toda clase de penas aflictivas, sin que esta circunstancia produzca el desafuero de los matriculados:

Y considerando que, debiendo atenderse en lo criminal al diverso fuero de los reos, es indispensable que se divida la contienda de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, en cuanto á José Manuel González, corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía, y mandamos que se devuelva al mismo sus autos de autos y las sayas al de primera instancia de Cambados, encargando á este que haga sacar y remitir á aquel el tanto de culpa que resulte contra el González.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biezo.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García.

SUSCIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

Table with columns: DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALCALANTE, (Continuacion), Rs. céntos. Lists names and amounts for the Manila earthquake relief fund.

Table with columns: Rs. céntos. Lists names and amounts for various public works and administrative contributions.

Table with columns: Rs. céntos. Lists names and amounts for various public works and administrative contributions.

Table with columns: Rs. céntos. Lists names and amounts for various public works and administrative contributions.

Suma 4.830.227,04

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Marzo, á las doce de las obr...

Estado con fecha 22 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Garray a Calahorra, comprendidos en la provincia de Logroño, se compromete a tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 5 de Abril próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden, y simultánea ante el Gobernador de Granada, para adquirir el surtido de 366 arrobas de cañamo en rama que se consideran necesarias en aquellas minas durante el año económico de 1864 á 1865.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos del remate, siendo el tipo máximo admisible el señalado por la misma, y reservado hasta el acto del remate en que se abrirá el pliego que lo contenga. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 366 arrobas de cañamo en rama para el surtido de las minas de Almaden correspondiente al año de 1864 á 1865, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por cada arroba castellana (expresado por letra).»

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) Madrid 23 de Febrero de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE FEBRERO DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Febrero de 1864.

METÁLICO.

Table with 5 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresado en la presente, Total, Devuelto en la actual, Existencia en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: Saldo á favor de la Caja en fin de la semana anterior, Entregas hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, Total, Recibido del Tesoro, Saldo á favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and RIALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana and Saldo á favor de la Caja.

PAPEL.

Table with 5 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos, Total, Devuelto, Existencia en fin de la semana. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and various types of deposits.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos, Cargo, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 174.344, de las cuales pertenecían á metálico 165.784, y á papel 8.527, y en la presente á 169.426, en esta forma: 160.900 en metálico, y 8.526 en papel.

Administración del Correo Central. El día 4.º de Marzo próximo empezarán á usarse los nuevos sellos de franqueo de 2, 12 y 19 cuartos, y de 4 y 2 rs., quedando fuera de circulación los que de iguales precios se hallan actualmente en ejercicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Rodríguez Trujillo, Tesorero que fué de Rentas, Arbitrios y Propios de esta provincia, y si hubiere fallecido á sus herederos, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta oficina á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 1.433 rs. 36 cént. por que se le ha declarado responsable por el Tribunal de Cuentas del Reino; apercibido de que si pasara dicho término sin haberlo realizado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador principal, en Badajoz á 23 de Febrero de 1864.—Rafael Rodríguez de Cea.—V.º B.º—Alonso. 7504—3

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, revalidada del Escribano de este número D. José García Lastra, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, Carrera de San Jerónimo, con accesorias á la del Pozo, distinguida por la primera con el núm. 16 moderno, antes 22 nuevo, y por la segunda con el 41 nuevo, y también se halla marcada con el núm. 7 antiguo, manzana 214, que comprende una superficie de 6.284 pies cuadrados 50 centésimas, y ha sido tasada por los Arquitectos Don José París y D. Leopoldo Zólo Lopez en la cantidad de 4.843.254 reales, á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el miércoles 30 de Marzo próximo, á las doce del día, en el Juzgado de S. S., en el que tendrá lugar con sujeción á las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, núm. 414 triplicado, piso bajo, y en el despacho del Procurador D. Manuel García Bestero, calle del Ollivar, núm. 18, cuarto principal, todos los días no feriados, de diez á doce por la mañana, en este, y de doce á dos por la tarde en aquella.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. D. Dionisio Alonso Colmenares, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administración principal se sigue expediente administrativo de reintegro á la Hacienda contra D. José Rodríguez Trujillo, Tesorero que fué de Rentas, Arbitrios y Propios de esta provincia, por la cantidad de 1.433 rs. 36 cént. á que ha sido declarado responsable por el Tribunal de Cuentas del Reino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. José Ramírez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. Manuel Cuadri y Domínguez, vecino de la villa de Trigueros, para que se presenten en este Juzgado en el día 27 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la sala de despacho del mismo para el nombramiento de síndico del concurso de acreedores formado á los bienes del Cuadri; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, revalidada del Escribano de este número D. José García Lastra, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, Carrera de San Jerónimo, con accesorias á la del Pozo, distinguida por la primera con el núm. 16 moderno, antes 22 nuevo, y por la segunda con el 41 nuevo, y también se halla marcada con el núm. 7 antiguo, manzana 214, que comprende una superficie de 6.284 pies cuadrados 50 centésimas, y ha sido tasada por los Arquitectos Don José París y D. Leopoldo Zólo Lopez en la cantidad de 4.843.254 reales, á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el miércoles 30 de Marzo próximo, á las doce del día, en el Juzgado de S. S., en el que tendrá lugar con sujeción á las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, núm. 414 triplicado, piso bajo, y en el despacho del Procurador D. Manuel García Bestero, calle del Ollivar, núm. 18, cuarto principal, todos los días no feriados, de diez á doce por la mañana, en este, y de doce á dos por la tarde en aquella.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz suplente de distrito de la Universidad de esta capital, y á instancia del Procurador de los Tribunales de la misma D. Ignacio de Santiago y Sánchez, se llama y emplaza á Doña Josefa Riviera y Ferral, se cita á D. José Martí y Correa por virtud del presente anuncio, mediante á ignorar cuál sea su domicilio en esta corte, para que en el día 4.º de Marzo próximo del corriente año comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Ter. Fiorial, á las tres de su tarde, con objeto de que tenga lugar el acto de conciliación á que ha sido demandado; apercibido de que de no comparecer se dará por intentado el mismo, condenándole en la multa de 6 rs. de irremisible exacción. Madrid 25 de Febrero de 1864.—V.º B.º—Dr. González.—El Secretario, Juan Guerrero. 7583

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARQUÉS DE MONTEVIRGEN, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 25 de Febrero de 1864.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Presenta á la mesa una exposición de D. Vicente Clavijo, Diputado electo por Santa Cruz de la Palma, pidiendo se aplaque la discusión de su acta hasta que pueda hallarse presente, que será en los primeros días de Marzo. Como el acta está al orden del día, yo solicitaré á la comisión que retrase su dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: Se acaba de presentar un voto particular sobre esta acta; y como tiene que estar 24 horas sobre la mesa, no se podrá discutir en todo caso hasta mañana.

Quedó sobre la mesa el voto particular del Sr. Calderon proponiendo se aplazara la discusión del acta de Santa Cruz de la Palma hasta que se halle presente el señor Clavijo.

El Sr. MAGAZ: Presenta una instancia de la sociedad Jaumandreu de Barcelona, pidiendo se desestimara la proposición pendiente sobre el ferrocarril de Ymaroz, ó se adopten varias modificaciones.

El Sr. GIRONA: Presento varios documentos referentes al acta de la Seo de Urgel. Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Casanueva.

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sin subvención del Estado; observando la ley general de 3 de Junio de 1855 y demás disposiciones que rigen en la materia, la construcción de un ferrocarril que, partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, se dirija por Cantalapiedra á Salamanca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relación del material de ferrocarril, derechos y pliego de condiciones particulares que al efecto se aprueben por el mismo Gobierno.

La subasta se anunciará por el tiempo de 40 días. Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para hacer la concesión sin necesidad de subasta en el caso de que un particular ó empresa se obligue; previas las garantías necesarias, á construir esta línea sin subvención del Estado.

Art. 3.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde la terminación del plazo para la construcción del camino, el cual quedará totalmente concluido á los dos años contados desde el día de su adjudicación.»

El Sr. CASANUEVA: Tanto y tan manifiesta es la importancia de esta proposición, y que no he vacilado en aceptar el encargo de defenderla. Es Salamanca una provincia de las que tienen mayores elementos de riqueza agrícola, pecuaria y fabril. Hay provincias que no tienen comunicación directa posible ni con Galicia, ni con Asturias, ni con Extremadura, ni con Portugal, sino atravesando la provincia de Salamanca. Tal es su situación especial; y de esperar era que, siendo tan urgente una línea que partiendo de Sevilla por Mérida y Béjar, venga á tocar en el ferrocarril del Norte, se tratase de llevarla á cabo. Mi proposición tiene á la línea de gran pensamiento empieza á tener ejecución. La línea de Medina á Salamanca es de ejecución fácil. Hubiéramos deseado que esta línea llegase siquiera hasta Béjar, que es una de las ciudades más necesitadas de una línea férrea, pues es la primera ciudad fabril de Castilla; pero los estudios de la línea de Salamanca á Béjar no están concluidos, y ante la actitud del Gobierno en estas cuestiones, nos hemos detenido. Los estudios de la línea de Salamanca á Medina están terminados y aprobados, y hay ya constructores que han hecho proposiciones á la Diputación provincial. Deseando nosotros obtener en esta legislatura la ley de concesión, nos hemos apresurado á pedir-la; y no demandando Salamanca auxilio de ningún género, y estando terminado el expediente, no dudo que el Congreso tomará en consideración esta proposición.

El Sr. Ministro de FOMENTO: La proposición de que se trata está enteramente dentro de las condiciones legales. Están hechos los estudios de Medina á Salamanca, y la Junta consultiva los ha aprobado. He creído también deber dar cuenta al Consejo de Ministros sobre dos proposiciones encontradas, una esta, y otra que llevaba la línea á Arévalo. Se ha optado por la que se discute, y el Gobierno se asocia á ella.

Consultado el Congreso, se tomó en consideración la proposición y pasó á las secciones. Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Rivera.

Artículo único. «Se concede á Doña Micaela de la Cuesta y Serna, de edad de 74 años, viuda de D. Asensio Cabrera y Gonzalez, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo, la pensión anual de 5.000 reales vellón durante los días de su vida.»

El Sr. RIVERA: La pensión de que se trata es de las más justas que se pueden presentar. Se trata de socorrer á la esposa del Comandante D. Asensio Cabrera, que en las épocas de los años 1808 á 1812, 1820 á 1823 y 1833 á 1839, ha prestado gloriosos y dilatados servicios á su patria. Su pobre y anciana viuda no tiene derecho legal á Montepío por haberse casado el Sr. Cabrera de subalterno, mas para estos casos está la beneficencia del Congreso, á quien ruego tome en consideración esta proposición. Consultado el Congreso, se tomó en consideración la proposición y pasó á las secciones.

Teatro Nacional. El Sr. GONZALEZ BRABO: Deseo hacer una pregunta relativa al expediente de fundación del Teatro español. Se hizo hace tiempo una exposición para construir un teatro nacional; y el sitio en que se había pensado construir ese edificio está para salir á subasta. Esto, y la excitación de un literato con quien me unen relaciones de amistad, me obliga á preguntar al Gobierno por la resolución de ese expediente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me informaré de ese expediente, y es seguro que por la escena y las letras españolas hará el Gobierno todo cuanto esté en su mano.

El Sr. SILVELA: Recuerde el Congreso que hace poco se presentó un dictamen sobre las actas de Selaya, en que un Alcalde había negado el voto á 71 electores. Esa Alcalde, á quien el Congreso mandó formar causa, continúa en su puesto; en el país se dice que hará la segunda elección; y yo llamo la atención del Sr. Ministro de la Gobernación, pues si por falta grave se puede separar á un Alcalde, aquí la falta está probada. Pregunto, pues, al Gobierno si ha tomado alguna medida para que ese Alcalde deje de ejercer sus funciones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Alcalde á que hace S. S. referencia no presidirá la elección y será entregado á los Tribunales.

El Sr. SILVELA: Yo desearía que dejase desde luego de ejercer el mando.

Se declaró conforme con lo acordado, y se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre el ferrocarril de Alcañiz del Quintanar de la Orden.

El Sr. GARCÍA (D. Diego): Pregunto al Gobierno si está dispuesto á contestar á la interpelación que he anunciado sobre el conflicto que hay en la provincia de Guadalajara con motivo del nombramiento del Consejo provincial.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No tengo inconveniente en contestar al acta.

El Sr. Ministro de Fomento subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley prorogando hasta el 30 de Junio el plazo para la terminación del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora. El Sr. PRESIDENTE: Pasará á las secciones para el nombramiento de comisión. Interpelación del Sr. García. El Sr. GARCÍA (D. Diego): Había en la provincia de Guadalajara un Consejo provincial, compuesto de personas respetables. El Ministerio creyó que debía hacer alguna modificación en él; y lo hizo. Publicada la ley de Diputaciones, el Gobierno puede separar; pero el nombramiento tiene que recaer en alguno de los individuos que la Diputación proponga. Pues bien: á pesar de esto, el Gobierno, ya reunidos los nuevos Diputados para tomar posesión, nombró varios nuevos Diputados, lo que ha acudido al Gobierno; pero ninguna resolución recae, y el Consejo, que se creó fué nombrado para la rectifica-

VIERNES

cion de las listas electorales, está prosiguiendo la obra. Las exclusiones que se están haciendo son escandalosas: basta decir que son de 700 á 800, y muchos de los primeros contribuyentes, entre ellos un hermano político mio que es Diputado provincial.

En el Boletín publicado el 10 de Febrero se pide la exclusion de todos los que tienen arrendados sus bienes libros de contribuciones.

Al mismo tiempo en otros distritos se toma el partido contrario, y se dice: el colono que labra no paga contribucion; la contribucion es de la propiedad. Y esto se anuncia en un mismo Boletín.

Ahora bien: ¿cómo el Consejo va á administrar las rentas de la provincia? De los nombrados, á algunos les faltan las tres calidades que la ley exige: ni tienen la edad, ni los cuatro años de estudio abierto, ni pagan contribucion.

Las Diputaciones provinciales, por tradicion, han estado en pugna con los Consejos, y la ley actual, que queria hacer cesar esta pugna, facilitada á las Diputaciones para proponer los Consejos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo difiero en mucha parte de las doctrinas que Sr. Garcia ha manifestado; pero hay un artículo en la ley al cual yo pienso adherirme. La cuestion está todavía pendiente á pesar de las reclamaciones que han hecho tres ó cuatro Diputaciones.

El Sr. Garcia cree que elegidas las Diputaciones deberían cesar los empleados nombrados por el Gobierno. Yo no participo de esa doctrina, porque eso no está en la ley.

Por lo demás, yo no puedo ser responsable de cualquier abuso que se cometa en las elecciones. Pero debo advertir que en la ley están los trámites que deben seguirse para las reclamaciones, y siguiendo esos trámites las listas serán siempre una verdad. Conste que los electores en lugar de acudir al Gobierno deben usar de su derecho, cambiando las reclamaciones, y ayudarse ellos mismos en vez de pedir al Gobierno auxilio.

El Sr. GARCIA (D. Diego): Creo que queda un punto muy importante que contestar. Los Consejos nombrados en 23 de Diciembre debían ser dentro de las condiciones que la ley prescribe; y no habiéndose hecho así, no pueden desempeñar esos cargos.

Uno de los Consejos, por ejemplo, D. Ceferino Garcia, ha comprado los baldíos de varios pueblos; ha metido en ellos las bestias y abrevaderos. Los Pueblos acuden en demanda al Consejo, y tienen de juez y parte á su contrario. ¿Cree el Gobierno que esto es compatible con el destino que ejerce ese Consejo?

Hay otro de los supernumerarios que no tiene ni las condiciones prácticas, ni la edad, ni la renta que exige la ley. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Ya no es la cuestion de principios; ya se trata de una cuestion personal. El Sr. interinamente dice que los Consejos no tienen las circunstancias que exige la ley. El Gobierno examinará ese asunto y tomará providencia.

El Sr. GUILLEN: Cuando el Sr. Garcia pidió con tanto énfasis la palabra para esta interpellacion, dije para mí cuestion larga vamos á tener el Sr. Garcia y yo. Me tranquilizó, sin embargo, su discurso, porque el Sr. Garcia no se ha metido en la cuestion de personas, que son muy respetables. Yo estaba dispuesto á defender las personas nombradas del Consejo de Guadalajara como llenas de honradez, de dignidad, de probidad intachable. Yo me felicito de que el Sr. Garcia haya observado esa prudente reserva que le agradezco.

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: A los electores toca estar muy vigilantes y hacer las reclamaciones dentro de los plazos legales. Tal es su deber; pero pregunto al Sr. Ministro de la GOBERNACION: cuando en varios distritos el número de las reclamaciones de exclusion se incluyó en la lista de nombres comprendidos en las primeras listas publicadas por los Gobernadores, con presencia de los electores, ¿qué idea podemos formarnos, y sea de los primeros actos ó de la segunda? ¿Cómo ha de variar así en pocos días la casi totalidad de un cuerpo electoral? Creo que el asunto merece que el Sr. Ministro de la GOBERNACION llame acerca de él la atencion de sus delegados en las provincias.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Estoy conforme con lo que dice el Sr. SAAVEDRA MENENDES, y me he adelantado á recomendar á los Gobernadores que se considere como un derecho el estar en las listas, y que no se quite á nadie de ellas sin que se pruebe que no tiene ese derecho y sin avisarle. Cuando hay aquí alguna reclamacion, en el mismo día va el correctivo. No llegará á la noche sin que haya en Guadalajara una orden solo por lo que es dicho el Sr. Garcia.

En la provincia de Madrid, en un distrito que yo he representado siempre, donde he procurado que las listas sean lo más exactas posible, ha habido que acudir á las 2.000 electores. ¿Tengo yo la culpa de eso? De ninguna manera. Repito, sin embargo, que estoy dispuesto á hacer que la ley se cumpla en todas sus partes.

El Sr. GARCIA: En la provincia de Guadalajara, sin peticion de nadie, se han excluido 700. Mi mismo hermano, que paga muchos miles de contribucion, ha sido eliminado. Espero, pues, que antes del 5 de Marzo se comuniquen las órdenes que sean bastantes á contener las abusos.

El Sr. HERRERO: Pido que se lean los artículos 21 y 22 de la ley electoral.

(Se leyeron, y decian que el Alcalde, para la rectificacion, formará notas de los fallecidos, de los ausentes, de los que hubieren perdido el derecho y de los que lo hubieran adquirido; y que el Gobernador, con presencia de estas notas, hará la primera rectificacion.)

El Sr. SUAREZ: Pido que se lea el art. 19 de la ley electoral y la última parte del 22.

(Se leyeron, y decian que las listas serán permanentes, y que adjuntas publicará el Gobernador notas de los nuevos electores y de los que hubieren perdido su derecho.)

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: Es cierto que existe alguna leve contradiccion entre los artículos que se han leído la ley electoral y el que resolvió la ley guandose por el buen sentido. La calificacion de permanentes aplicada al conjunto de las listas, no excluye las alteraciones en los que por cambios en la fortuna adquieren ó pierden el derecho electoral; pero si estos cambios fueren solo los verdaderos, comprenderán siempre un número de personas relativamente corto. Mi deseo es que el Sr. Ministro recomiende á los Gobernadores la más estricta justicia al fallar sobre las reclamaciones, exigiendo que los documentos de prueba sean verdaderos y legales. No hablo por interés propio, pues en mi distrito las alteraciones serian escasas.

Consultado el Congreso, se acordó pasar á otro asunto. Decreto de amnistia. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Zorrilla preguntó antevayer al Gobierno si se comprendian en la amnistia como delitos políticos los que podemos llamar electorales, y si debian suspenderse las causas formadas por falsedades electorales u otras faltas análogas. Esto es de suma gravedad, y tanto, que yo, de acuerdo con mis compañeros, no me atrevo á resolver este punto. El Tribunal competente es el que determina quién está y quién no está comprendido en la amnistia. Si hay alguna duda en los Tribunales, tal vez podrá el asunto ser objeto de una ley. Pero el Gobierno no puede inmiscuirse en una materia tan grave como es la aplicacion de la ley, que corresponde á los Tribunales.

El Sr. ZORRILLA: S. S. me ha contestado solo á un extremo de mi pregunta. Es principio general que se concede la amnistia y se designe el delito por que se concede gracia. Así, en ese decreto S. M. echa un velo sobre los sucesos de Manresa, y después se dice que tambien se entiende el olvido á los delitos puramente políticos. Pues bien: ¿entra en el pensamiento del Gobierno que los delitos electorales se comprendan en la amnistia? Esto puede y aun debe decirlo el Gobierno, porque es quien conoce el espíritu y la extension del decreto, y porque así se practica, y es natural expresar bien lo que se concede, ó responder á lo que concretamente se consulta.

He observado tambien en ese decreto una frase inusitada. Dicese que no se aplica la amnistia á los reincidentes. Señores, cuando se trata de amnistia no hay reincidencia. La amnistia borra el hecho; y no habiendo existido el hecho, no puede haber reincidencia ninguna.

Por último, voy á dirigir un ruego: ¿tiene el Gobierno inconveniente en traer al Congreso, no los nombres, que no los necesitamos, sino el número de aquellos á quienes se aplique la amnistia, y los delitos de que estaban acusados?

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no tiene inconveniente en traer en su día la nota que pide el Sr. Zorrilla. En lo demás, insisto en que solo los Tribunales, en cada caso concreto, pueden decidir este punto.

En cuanto á los reincidentes, lo que se dice en el decreto está. Ha habido altas consideraciones que no puedo explicar profundamente en una discusion ligera al Sr. Zorrilla, y que he ya indicado á los señores políticos. Señores, ZORRILLA. Habrá mucha variedad en los Tribunales para aplicar el decreto si el Gobierno no los auxilia con sus explicaciones; y de todos modos sería muy grave mal que por igual motivo á unos se amnistiasen y á otros se condenara.

Juro y tomo asiento el Sr. Cañá. ORDEN DEL DIA. Vistas y huérfanos de convenidos en Vergara. Se leyó el siguiente dictamen: Artículo 1.º «Se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanos y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados políticos-militares del ejército de D. Carlos que habian fallecido el 31 de Agosto de 1839, perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicacion de dichos beneficios, se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieron en posesion á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra, y en consecuencia, no habiendo delito comun, morir á consecuencia de los sucesos de Villajoyosa. Es decir, no está probado que muriera, ni tampoco que no muriera á consecuencia de esos sucesos.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de transmision en las familias, se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instrucion del oportuno expediente, con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instruccion de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1842 y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconvocadas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que más les convenga entre estas y las que les corresponda por efecto de la presente ley.

Art. 10. Se concede al Gobierno un crédito de 300 000 reales para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaran en esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez expresados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuere insuficiente porque las pensiones la excedieren, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precalificado crédito.

No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió al examen de los artículos, y se aprobaron sin discusion todos los del dictamen.

Pension á Doña Josefa Rodas. Se leyó el siguiente dictamen: Artículo único. «Se concede á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa D. José Maria de Rodas, la pension vitalicia de 3.000 reales anuales.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Desde que me siento en estos bancos nunca me he levantado á pedir que se negara una pension, aunque ha habido ocasiones en que el Congreso ha estado demasiado generoso. Así, cuando me levanté á impugnar este dictamen, comprendí el Congreso que tengo poderosas razones. Se pide aquí una pension para una familia que disfruta ya otra pension reglamentaria. ¿Qué servicios extraordinarios se alegan? Ninguno.

Hay motivos para pedir esa pension; pero esos motivos, los que han promovido esta peticion no se atreven á decirlos. Si la comision declara que esta pension no es más que una limosna, no me opongo á ella. Pero detrás de esta pension, ignorando la comision, hay una intriga de mala ley.

En 1854 ocurrió el atrozamiento de Vicálvaro, el 17 de Julio el pueblo de Villajoyosa decidió adherirse al alzamiento. El Juez de primera instancia, opuesto al movimiento, salió á la calle con un puñal oculto en un pañuelo y seguido de algunos alguaciles. Varios vecinos prudentes le aconsejaron que se retirase; pero él, en vez de hacerlo, acudió al punto donde la concurrencia era mayor.

Los pronunciados se contentaron, sin embargo, con quitar al Juez el puñal que llevaba, sin que el Juez sufriera más que una ligera herida en la mano y en el pecho del pueblo y anduvo la primer legua á pié, aunque llevaba caballo. Llegó á Alicante, y pocos días después, huyendo de allí con motivo del cólera, pasó á Alcoy, y de donde se retiró á una masía, y en ella le acometió un accidente apoplético, del cual falleció. El suceso de Villajoyosa fué el 17 de Julio; la muerte del Juez fué el 4 de Setiembre.

Pasaron tres años; hubo un cambio completo en la politica del país, y entonces el Jefe del partido caido en 1854 en la provincia de Alicante creyó llegada la ocasion de vengarse. Los ciudadanos más pacíficos, sin más delito que ser liberales, y bajo el pretexto del supuesto asesinato del Juez de primera instancia, fueron presos, y presos permanecieron 11 meses. Después, publicada una amnistia, se les aplicó á los que estaban comprendidos en aquella causa, pero el auto de sobreseimiento hizo constar la no existencia del delito.

Ahora, bajo la pena inocente de una pension, viene la misma intriga á levantar la cabeza. Esa pension se funda en el asesinato del Juez de primera instancia; pero el triunfo que no se ha podido conseguir de los Magistrados de Valencia se viene á pedir de nosotros.

Si la comision deja en el lugar que corresponde la honra de los habitantes de Villajoyosa que fueron calumniados, no me opongo á esa pension; pero si en lo más mínimo se quiere suponer que se da por los supuestos atropellos á ese Juez, yo me opongo y ruego al Congreso que la deseché.

El Sr. TERRERO: Los vecinos de Villajoyosa pueden estar perfectamente satisfechos de la defensa del Sr. Romero Ortiz. Nada tengo que decir contra la historia que ha hecho S. S. El Juez de Villajoyosa acudió á reprimir un movimiento político, y allí hubo una ligera contusion y una herida en un dedo. Después se retiró y fué á Alicante, y no le sucedió nada. Pero pasaron dos meses, y estando en una masía lo dió un accidente apoplético.

En el año 37 los enemigos de los que habian tomado parte en el movimiento del 54, confundiendo con un delito comun lo que habia sido un suceso político, los persiguieron bajo pretexto de la muerte del Juez. Lo creo como lo dice el Sr. Romero Ortiz. Se persiguió y condenó a un hombre que murió perfectamente, no habiendo delito comun, morir á consecuencia de los sucesos de Villajoyosa. Es decir, no está probado que muriera, ni tampoco que no muriera á consecuencia de esos sucesos.

Pasado algun tiempo, la viuda pidió una pension para su hijo. El Gobierno llevó este proyecto al Senado, el cual lo ha aprobado; y la comision del Congreso, tomando en consideracion que el Senado no concedió una pension, y viendo que se trata de un pequeño acto de caridad con la huérfana de un celoso Juez, ha creído que debia proponer al Congreso un dictamen conforme con el aprobado por el Senado.

Que los amigos del Sr. Romero Ortiz no debieron ser encausados, yo en mi nombre lo declaro, y espero que no insistirá el Sr. Romero Ortiz en impugnar esta pension.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Celebro la declaracion que ha hecho mi amigo particular el Sr. Terrero en el momento de la votacion, y me felicito de que el Sr. Terrero se abra para socorrer á un pobre, no seré yo quien pida que se cierre.

Ha dicho S. S. que nada hay que demuestre que no ha muerto el Juez á consecuencia de los sucesos de Villajoyosa. Tengo aquí una partida de defuncion, donde se dice que murió el 4 de Setiembre de apoplejia.

El Sr. TERRERO: La comision no insiste en eso, porque no es de importancia. Se trata de conceder una pension, y una pension es un acto de justicia, puede considerarse como acto de caridad, y además de deferencia al otro Cuerpo. La pension es para una huérfana desvalida, y no asediando sino á 3.000 rs. anuales.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No me opongo á esta pension. El Sr. Terrero ha declarado que no ha habido tal conato de asesinato contra el Juez; y descartada esta cuestion, no encuentro sino un motivo para que esta pension se conceda.

Cuando Villajoyosa se pronunció estaba pronunciada toda España, y fué un acto de temeridad heroica en el anciano Juez salir á la calle para contrarrestar la insurreccion. Este es el motivo que hay para conceder esa gracia.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de certero, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra. Idem de cerdo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. Idem en canal, ayer, de 80 á 81 rs. arroba. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon, de 148 á 130 rs. arroba, y de 46 á 46 cuartos libra. Aceite, de 69 á 71 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vin. de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de 45 á 48 rs. arroba, y de 14 á 14 cuartos libra. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, á 30 rs. fanega. Algarroba, á 49 rs. id. Trigo vendido, 1.010 fanegas. Trigo por vender, 52 1/2. Precio máximo, 57 1/2. Idem mínimo, 49 1/2. Idem medio, 49 1/2.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Febrero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 25 de Febrero de 1864 á las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-90 céntimos, 52 y 51-95; á plazo, 51-95, 75, 85 y 90 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-35 y 49. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 40-50 d. Idem de segunda id., publicado, 30. Idem del personal, no publicado, 25-75; á plazo, 25-70 fin cor. vol., y 25-90 fin próx. vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 44. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-50. Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 102-50 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 101. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 reales, idem, 99 p.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, á la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.191 fanegas de trigo. 4.821 arrobas de harina de id. 6.180 arrobas de carbon. 401 vacas, que componen 48.298 libras de peso. 353 carneros, que hacen 8.766 id. 229 cerdos degollados ayer, que hacen 6.074 id. id.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300 000 reales para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaran en esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez expresados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuere insuficiente porque las pensiones la excedieren, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precalificado crédito.

No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió al examen de los artículos, y se aprobaron sin discusion todos los del dictamen.

Pension á Doña Josefa Rodas. Se leyó el siguiente dictamen: Artículo único. «Se concede á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa D. José Maria de Rodas, la pension vitalicia de 3.000 reales anuales.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Desde que me siento en estos bancos nunca me he levantado á pedir que se negara una pension, aunque ha habido ocasiones en que el Congreso ha estado demasiado generoso. Así, cuando me levanté á impugnar este dictamen, comprendí el Congreso que tengo poderosas razones. Se pide aquí una pension para una familia que disfruta ya otra pension reglamentaria. ¿Qué servicios extraordinarios se alegan? Ninguno.

Hay motivos para pedir esa pension; pero esos motivos, los que han promovido esta peticion no se atreven á decirlos. Si la comision declara que esta pension no es más que una limosna, no me opongo á ella. Pero detrás de esta pension, ignorando la comision, hay una intriga de mala ley.

En 1854 ocurrió el atrozamiento de Vicálvaro, el 17 de Julio el pueblo de Villajoyosa decidió adherirse al alzamiento. El Juez de primera instancia, opuesto al movimiento, salió á la calle con un puñal oculto en un pañuelo y seguido de algunos alguaciles. Varios vecinos prudentes le aconsejaron que se retirase; pero él, en vez de hacerlo, acudió al punto donde la concurrencia era mayor.

Los pronunciados se contentaron, sin embargo, con quitar al Juez el puñal que llevaba, sin que el Juez sufriera más que una ligera herida en la mano y en el pecho del pueblo y anduvo la primer legua á pié, aunque llevaba caballo. Llegó á Alicante, y pocos días después, huyendo de allí con motivo del cólera, pasó á Alcoy, y de donde se retiró á una masía, y en ella le acometió un accidente apoplético, del cual falleció. El suceso de Villajoyosa fué el 17 de Julio; la muerte del Juez fué el 4 de Setiembre.

Pasaron tres años; hubo un cambio completo en la politica del país, y entonces el Jefe del partido caido en 1854 en la provincia de Alicante creyó llegada la ocasion de vengarse. Los ciudadanos más pacíficos, sin más delito que ser liberales, y bajo el pretexto del supuesto asesinato del Juez de primera instancia, fueron presos, y presos permanecieron 11 meses. Después, publicada una amnistia, se les aplicó á los que estaban comprendidos en aquella causa, pero el auto de sobreseimiento hizo constar la no existencia del delito.

Ahora, bajo la pena inocente de una pension, viene la misma intriga á levantar la cabeza. Esa pension se funda en el asesinato del Juez de primera instancia; pero el triunfo que no se ha podido conseguir de los Magistrados de Valencia se viene á pedir de nosotros.

Si la comision deja en el lugar que corresponde la honra de los habitantes de Villajoyosa que fueron calumniados, no me opongo á esa pension; pero si en lo más mínimo se quiere suponer que se da por los supuestos atropellos á ese Juez, yo me opongo y ruego al Congreso que la deseché.

El Sr. TERRERO: Los vecinos de Villajoyosa pueden estar perfectamente satisfechos de la defensa del Sr. Romero Ortiz. Nada tengo que decir contra la historia que ha hecho S. S. El Juez de Villajoyosa acudió á reprimir un movimiento político, y allí hubo una ligera contusion y una herida en un dedo. Después se retiró y fué á Alicante, y no le sucedió nada. Pero pasaron dos meses, y estando en una masía lo dió un accidente apoplético.

En el año 37 los enemigos de los que habian tomado parte en el movimiento del 54, confundiendo con un delito comun lo que habia sido un suceso político, los persiguieron bajo pretexto de la muerte del Juez. Lo creo como lo dice el Sr. Romero Ortiz. Se persiguió y condenó a un hombre que murió perfectamente, no habiendo delito comun, morir á consecuencia de los sucesos de Villajoyosa. Es decir, no está probado que muriera, ni tampoco que no muriera á consecuencia de esos sucesos.

Pasado algun tiempo, la viuda pidió una pension para su hijo. El Gobierno llevó este proyecto al Senado, el cual lo ha aprobado; y la comision del Congreso, tomando en consideracion que el Senado no concedió una pension, y viendo que se trata de un pequeño acto de caridad con la huérfana de un celoso Juez, ha creído que debia proponer al Congreso un dictamen conforme con el aprobado por el Senado.

Que los amigos del Sr. Romero Ortiz no debieron ser encausados, yo en mi nombre lo declaro, y espero que no insistirá el Sr. Romero Ortiz en impugnar esta pension.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Celebro la declaracion que ha hecho mi amigo particular el Sr. Terrero en el momento de la votacion, y me felicito de que el Sr. Terrero se abra para socorrer á un pobre, no seré yo quien pida que se cierre.

Ha dicho S. S. que nada hay que demuestre que no ha muerto el Juez á consecuencia de los sucesos de Villajoyosa. Tengo aquí una partida de defuncion, donde se dice que murió el 4 de Setiembre de apoplejia.

El Sr. TERRERO: La comision no insiste en eso, porque no es de importancia. Se trata de conceder una pension, y una pension es un acto de justicia, puede considerarse como acto de caridad, y además de deferencia al otro Cuerpo. La pension es para una huérfana desvalida, y no asediando sino á 3.000 rs. anuales.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No me opongo á esta pension. El Sr. Terrero ha declarado que no ha habido tal conato de asesinato contra el Juez; y descartada esta cuestion, no encuentro sino un motivo para que esta pension se conceda.

Cuando Villajoyosa se pronunció estaba pronunciada toda España, y fué un acto de temeridad heroica en el anciano Juez salir á la calle para contrarrestar la insurreccion. Este es el motivo que hay para conceder esa gracia.

porque semejante acto prueba un gran propósito de cumplir con su deber.

Pero yo, que recuerdo lo ocurrido en 1854 y me hallaba en la provincia de Alicante, conozco los hechos y puedo asegurar que solo la conveniencia politica de ciertas personas en 1857 pudo convertir la muerte natural de este anciano Juez en muerte violenta. Esas personas necesitaban un mártir, y lo eligieron en ese Juez; y así se demostró en el proceso formado contra respuestabilis personas de Villajoyosa.

Nosotros, pues, lo que impugnamos no es la concesion de la pension: es el falso supuesto de que esa pension se concede porque ese Juez murió de resultados de los sucesos de 1854. La verdad legal es que murió de una apoplejia fulminante; pero lo que yo creo es que murió del cólera: solo que como fué el primer caso que hubo en el pueblo, se quiso ocultar la enfermedad.

Yo, cuando oí el dictamen, tuve curiosidad de leerlo, porque deseaba defender á mis amigos de Villajoyosa; pero observé que la comision no ha querido expresar las razones de su dictamen. Además, he visto que la firman solo cuatro individuos de la comision, y es práctica constante no dar cuenta sino de los dictámenes que firman por lo menos cinco individuos.

Señores, en el distrito de Villajoyosa vienen haciendo profundamente divididos los ánimos. Se quiso arrojarse un estigma en reprobacion sobre ciertas personas; y en 1857, inventando hechos que no habian pasado, se formó ese sumario.

No quiero insistir más sobre este punto: debo decir únicamente que no me opongo á esa pension si la comision cree que el Congreso puede concederla como un acto de caridad; pero quitando de las causas esa herida que se supone que pudo causar la muerte del Juez Rodas, y fundándolo únicamente en los señalados servicios que prestó en 1834 durante el movimiento verificado en Villajoyosa.

El Sr. MARQUINA: Como el Sr. Rivero CIDRAQUE está conforme en el fondo del dictamen, que es en conceder la pension, la comision no tiene inconveniente en que se considere está fundada en los motivos que el señor Rivero CIDRAQUE ha expuesto.

Sin más discusion se aprobó el artículo único del dictamen. El Sr. SUAREZ INCLÁN: Desearia hacer una súplica á la mesa.

El Sr. VICERESIDENTE (Marqués de Montevirgen): Puede V. S. hacerla.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Hace días que el Congreso se ha servido tomar en consideracion una proposicion de ley concediendo á la Diputacion provincial de Oviedo la autorizacion necesaria para levantar un empréstito de 20 millones de reales vellon para auxiliar la construccion del ferro-carriil de Leon á Oviedo.

Este asunto es de suma interés para la provincia, porque si se autoriza ese empréstito es casi seguro que una comision respetable no tomará parte en la subasta, y por consiguiente desearia que, á ser posible, se reunieran las secciones pasado mañana á fin de que pudiesen nombrar comision para este asunto, al paso que lo hacian tambien para otro político de la más alta importancia.

El Sr. BARRIOS (Secretario): Se va á hacer la pregunta oportuna para ver si el Congreso resuelve lo que desea el Sr. Diputado.

Hecha la pregunta de si se reunirá el Congreso en secciones después de la sesion del sábado, se resolvió afirmativamente.

El Sr. Marqués de Aranda presentó una exposicion de los Catedráticos del Instituto provincial de Pontevedra pidiendo aumento de sueldo y derechos pasivos.

Se aprobó para definitivamente los proyectos de ley relativos á la declaracion de derechos pasivos á las viudas y huérfanos de los convenidos en Vergara, y á la pension á Doña Josefa Rodas.

Se dió cuenta de que el Sr. Amador de los Rios no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. VICERESIDENTE (Marqués de Montevirgen): Orden del día para mañana: los asuntos que han quedado sobre la mesa.

Se levantó la sesion. Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega correspondiente al mes de Febrero del tomo 24 de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia (continuacion del Derecho moderno), que publican los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y José Reus y Garcia, con la colaboracion de notables juristas consultos y publicistas.

Con la presente entrega se reparte el final del tomo VIII de la Jurisprudencia civil, ó coleccion de sentencias del Supremo Tribunal de Justicia, por los Directores de la Revista; y comprende ocho pliegos dobles, desde el 105 á 120, ó sean las páginas desde la 833 á 960.

En la próxima entrega se dará principio al tomo IX de la misma Jurisprudencia.

Parce que ya está resuelto que en la primavera próxima se dé principio en el Campo de Guardias á la construccion del nuevo depósito para las aguas del Lozoya, que será, según se demarca en el plano, igual en la forma y solidez á la que existe actualmente.

Las lluvias que han caido estos días y aun continúan en varias provincias han dado tanta vida á los sembrados, que los labradores esperan una gran cosecha si no ocurre algun contratiempo.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se subsalta el arriendo por el tiempo de dos años de los derechos de paso por el puente colgado y sus anejos los llamados Largo, Verde y de la Reina, del Real Irredimido de Aranjuez.

El remate por pujas á la mano tendrá efecto simultáneamente en la Administracion general de la Real Casa y en la Patrimonial del Real Sitio el día 5 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en ambos puntos para los que deseen interesarse en la licitacion. 7410—

Item de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 98-50. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97.

Item del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriils, publicado, 94-50 y 45. Acciones del Banco de España